

# CONSIDERACIONES RELATIVAS AL NUEVO DERECHO BELGA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## CONSIDERATIONS RELATING TO THE NEW BELGIAN LAW ON TORT LIABILITY

*Renzo Munita Marambio\**

*Luis López Fuentes\*\**

RESUMEN: Este artículo tiene por objetivo exponer las grandes líneas de la reforma al *Código Civil* belga, materializada a través de la inserción del libro sexto, sobre responsabilidad extracontractual. La división de este libro en siete capítulos refleja la voluntad de consolidar aquellas materias que no fueron abordadas en su origen por el codificador local, o de incorporar aquellas que eran desconocidas a la época de su redacción. Lo podemos catalogar como un cuerpo legal organizado, claro y sistemático, pues abarca el instituto resarcitorio desde lo general a lo particular. Inicia con una sección sobre disposiciones generales, para luego continuar con el tratamiento de los requisitos clásicos de la responsabilidad extracontractual, esto es: hecho generador, nexo de causalidad y daño. Sin perjuicio de lo anterior, también refleja un espíritu de modernización, pues incluye acápite que abordan tópicos contingentes tales como: la función preventiva, especiales normas relativas a la indemnización de daños corporales y disposiciones que reflejan un especial interés por la sanción en la responsabilidad civil. Es del caso indicar que en la exposición de dichas materias emitiremos un contrapunto con el derecho civil nacional.

PALABRAS CLAVE: Bélgica, responsabilidad civil extracontractual, reforma.

---

\* Profesor de Derecho Civil, Universidad del Desarrollo, Centro de Derecho Regulatorio y Empresa, Concepción, Chile. Correo electrónico: renzomunita@udd.cl

\*\* Profesor colaborador de Derecho Civil, Universidad del Desarrollo. Doctorando en Derecho en la misma casa de estudios. Correo electrónico l.lopezf@ud

ABSTRACT: The purpose of this article is to set out the main lines of the reform of the Belgian Civil Code, materialized through the insertion of the sixth book, on extracontractual liability. The division of this book into seven chapters reflects the will to consolidate those matters that were not originally addressed by the local codifier, or that were directly unknown at the time of its drafting. Book Six can be catalogued as an organized, clear and systematic body of law, since it covers the institute of compensation from the general to the particular. It begins with a section on general provisions, and then continues with the treatment of the classic requirements of tort liability, *i.e.*, the event giving rise to the tort, the causal link and the damage. Notwithstanding the foregoing, it also reflects a spirit of modernization since it includes sections dealing with contingent topics such as the preventive function, special rules relating to the compensation of personal injury, and provisions reflecting a special interest in the penalty in civil liability. It is worth mentioning that in the exposition of such matters we will issue a counterpoint with the national civil law.

KEYWORDS: Belgium, tort liability, reform.

## NOTA PRELIMINAR

El derecho belga de la responsabilidad civil extracontractual vive días de modernización. En efecto, lo que fue un proyecto de reforma al libro sexto de su *Código* ha sido objeto de sancionamiento favorable, y a la época en que redactamos estas líneas ya es ley, eso sí, sometida a un periodo de vacancia que se extiende hasta el primer día del sexto mes que sigue al de su publicación en el *Moniteur belge*, tal como indica el art. 45. Con esto, el *Código Civil* belga, de rai-gambre napoleónica al igual que el nuestro, pasará de contener seis artículos que regulaban las materias relativas al tratamiento de la responsabilidad extracontractual (arts. 1382 a 1386 bis) a cincuenta y cinco.

La reforma enunciada forma parte de una profunda modificación, cuyo punto de partida se encuentra en la ley de 13 de abril de 2019, que crea un nuevo *Código Civil*. Dicho cuerpo legal fue estructurado mediante la creación de diez libros, los que han sido adoptados por etapas. De hecho, junto con la entrada en vigencia de la ley de 13 de abril, también se incorporó el primero de sus libros: el libro octavo, sobre la prueba. Como la incorporación de estos libros será por etapas, el *Código Civil* belga solo ha perdido vigencia y, en consecuencia, respecto de aquellas materias que no han sido reformadas debemos recurrir al *ancien Code civil* (el *Código Civil* de 1804, previo a la reforma).

De los diez libros que contempla el nuevo *Código*, seis ya se encuentran en vigor, a saber:

- libro 1, sobre disposiciones generales (1 de enero de 2023);
- libro 2, sobre personas, relaciones familiares y patrimoniales de las parejas (1 de julio de 2022);
- libro 3, sobre propiedad (1 de septiembre de 2021);
- libro 4, sobre herencias, donaciones y testamentos (1 de julio de 2022);
- libro 5, sobre obligaciones (1 de enero de 2023) y el
- libro 8 sobre la prueba (1 de noviembre de 2020).

Quedan pendientes:

- libro 7, sobre contratos especiales;
- libro 9, sobre valores (la que incluye una comisión para la reforma de la Ley Hipotecaria) y
- libro 10, sobre prescripción<sup>1</sup>.

Finalmente, formará parte del cuerpo normativo civil el libro 6, sobre responsabilidad extracontractual, el cual pretendemos reseñar en este trabajo.

La iniciativa da cuenta de la celeridad con la que Bélgica ha puesto al día su *Código Civil* en esta materia, y de la parsimonia que se advierte en otras latitudes que han emprendido afanes similares, como es el caso de Francia, a través del proyecto de la Cancillería de marzo de 2017 que hasta la fecha no ha visto la luz. De hecho, el espíritu reformista en este último país, al menos en cuanto al derecho de las obligaciones se refiere, solo se ha concretizado en la ordenanza de 10 de febrero de 2016, relativa al derecho común de contratos, régimen general y de la prueba de las obligaciones<sup>2</sup>.

El propósito de la *mise à jour* belga obedece a impregnar de claridad el derecho de la responsabilidad civil en torno a sus elementos esenciales, manteniendo así, los requisitos clásicos del instituto y, a su vez, consolidando el desarrollo jurisprudencial alcanzado en el tiempo. Dichos lo anterior, son interesantes las novedades que ofrece el actual texto normativo, las cuales procuraremos sintetizar sin dejar de perder de vista el tratamiento que entre nosotros advierten los puntos de reforma.

En el ejercicio seguiremos casi en su totalidad el esquema de materias apuntado por el texto reformado, el cual se dividen en siete capítulos, a saber:

- (C. 1) Disposiciones introductorias;
- (C. 2) Hechos generadores de responsabilidad;
- (C. 3) Nexos de causalidad;
- (C. 4) Daño;
- (C. 5) Consecuencias de la responsabilidad;

---

<sup>1</sup> Por todos, véase el progreso de cada uno de los libros en SERVICE PUBLIC FÉDÉRAL JUSTICE (2024).

<sup>2</sup> BORGHETTI (2024).

- (C. 6) Prohibición (en cuanto, manifestación de función preventiva de responsabilidad civil.
- (C. 7) Sin perjuicio de lo anterior, la reforma contempla un capítulo referido a los regímenes particulares de responsabilidad y que particularmente se concentra en la responsabilidad por productos defectuosos,

tópico en el que no ingresaremos en este trabajo, pues tiene relación con la incorporación al *Código Civil* belga de la directiva sobre la materia de 1985.

## I. DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS (CAPÍTULO 1)

Lo primero que interpela es el reconocimiento expreso que la reforma asigna a las normas de responsabilidad extracontractual como derecho supletorio (art. 6.1), aunque también reconoce la factibilidad de concursos normativos, a menos que la ley o un contrato lo impidan (art. 6.2).

Es pertinente indicar, además, que salvo que la ley o el contratante dispongan lo contrario, las disposiciones legales en materia de responsabilidad extracontractual son aplicables entre los contratantes. Con todo, se ordena que si el dañado demanda a su contratante de la reparación del agravio causado por la inejecución de una obligación contractual, el demandado puede invocar los medios de defensa que derivan del contrato en cuestión, la legislación sobre contratos especiales y las reglas de prescripción aplicables al acuerdo. Se menciona, sin embargo, que lo dicho no se aplicará respecto de las acciones de reparación por concepto de daños derivados de vulneraciones a la integridad física o psíquica o de una culpa cometida con la intención de causar un daño, siendo exclusivamente, entendemos, aplicables las normas del capítulo de responsabilidad extracontractual (art. 6.3 § 1er). La verificación de un atentado a la integridad física, entonces, “paraliza” la preferencia a favor del esquema aquiliano<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, son aplicables las normas del presente libro, a los daños cometidos por las acciones u omisiones del auxiliar del contratante, a menos que la ley o el contrato lo impidan. La ley es clara en el sentido de indicar que si el actor demanda al auxiliar de su contratante por la reparación de un agravio bajo el fundamento de la responsabilidad extracontractual, este último puede invocar los mismos medios de defensa que podía alegar quien está en posición de darle órdenes (el tercero civilmente responsable), que son aque-

---

<sup>3</sup> GEORGE (2020) p. 18.

llos a que refiere el párrafo anterior, y que conciernen a la ejecución de las obligaciones del auxiliar. Por último, el auxiliar puede invocar los medios de defensa susceptibles de deducir respecto de su contratante, en el marco de lo indicado en el párrafo primero (art. 6.3 § 2).

Culmina el capítulo con la consagración de la igualdad de trato entre las personas morales privadas y públicas, y de las personas físicas (art. 6.4).

La reforma belga resuelve, entonces, una situación que en nuestro derecho es discutida, puesto que el *Código Civil* chileno no contiene reglas sobre el estatuto supletorio de responsabilidad.

Para un sector de la doctrina, que denominaremos tradicional, las reglas de la responsabilidad contractual son las que gobiernan de manera supletoria. Podemos sintetizar los argumentos en tres: primero, la ubicación de las reglas de la responsabilidad se encuentra en el libro IV, título XII, bajo el epígrafe “del efecto de las obligaciones” y al no distinguir al tipo de obligación que se refiere, debemos entender que dichas normas son de aplicación general. En segundo lugar, porque el *Código Civil* destinó reglas exclusivas para el tratamiento de los delitos y cuasidelitos, no pudiendo asimilar su contenido a fuentes distintas a ellas. En tercer lugar, porque en ciertos casos de obligaciones legales o cuasicontractuales hay graduación de culpa, situación que ocurre en el campo de la responsabilidad contractual, mas no en la extracontractual<sup>4</sup>.

Sin embargo, autores contemporáneos sostienen la primacía de las reglas de la responsabilidad aquiliana, convicción que compartimos. Estiman que las normas de responsabilidad contractual solo tienen cabida en situaciones de esta naturaleza, porque se aplican solo a obligaciones que se contraen de forma voluntaria. Además, las referencias que la ley en algunos casos hace respecto a la culpa leve o graduación de la culpa no es más que un reflejo de un principio relativo a la forma en que las personas deben actuar en aquellas obligaciones legales o derivadas de un cuasicontrato<sup>5</sup>.

Como alcance intermedio o ecléctico puede sostenerse que, si bien la regla general en la responsabilidad de derecho común sea la responsabilidad extracontractual, es posible establecer grupos de casos para determinar cuál será el régimen aplicable, atendiendo a circunstancias como si la responsabilidad proviene del incumplimiento de una obligación preexistente (responsabilidad contractual) o si nace por la infracción de un deber de cuidado impuesto por el derecho (responsabilidad extracontractual)<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Véase al respecto ALESSANDRI (1943) p. 54 y ss.; ABELIUK (2014) p. 1070.

<sup>5</sup> Al respecto CAPRILE (2010) pp. 457-496; RODRÍGUEZ (2010) p. 55 y ss.; CORRAL (2013) p. 37; CAPRILE (2018) pp. 563-580; BARROS (2020) tomo II p. 1171.

<sup>6</sup> BARROS (2020) tomo II p. 1172. El autor va más allá, y explica: “resulta forzado establecer un régimen supletorio común, que resulte aplicable en bloque al incumplimiento de obligaciones

## II. HECHOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD (CAPÍTULO SEGUNDO)

La reforma belga divide este capítulo en tres secciones:

- sección 1<sup>a</sup>, responsabilidad por el hecho propio;
- sección 2<sup>a</sup> por el hecho ajeno y
- sección 3<sup>a</sup>, por el hecho de las cosas corporales y los animales.

Las revisaremos a continuación.

La regla de responsabilidad por hecho propio se proyecta desde la verificación de comportamientos culpables, “toda persona es responsable del daño que causa a otro por su culpa” (art. 6.5) lo que constituye una reformulación de los principios generales contenidos en los anteriores arts. 1382 y 1383<sup>7</sup>.

Nos resulta interesante que la ley belga defina a la culpa, indicando que supone el:

“incumplimiento a una regla legal que prohíbe un comportamiento determinado o a una norma general de prudencia que debe ser respetada en las relaciones sociales” (art. 6.6 § 1er).

Acto seguido expresa:

“la norma general de prudencia exigible significa la representación de un comportamiento que habría sido adoptado por una persona prudente y razonable ubicado en las mismas circunstancias”,

lo cual corresponde al reconocimiento de la valoración *in abstracto* del comportamiento culpable<sup>8</sup>.

A su turno, el cuerpo normativo consigna ciertas circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta por el tribunal (no otras, por la expresión ‘*notamment*’ que emplea el legislador) a la hora de calificar el comportamiento culpable, siendo algunas de ellas manifestación de un análisis de costo-beneficio<sup>9</sup>, a saber:

- 1.º Las consecuencias razonablemente previsibles del comportamiento;
- 2.º La proporcionalidad entre el riesgo de producción del daño, su naturaleza y su extensión, y los esfuerzos y medidas necesarias para evitarlo;

---

diferentes a las que nacen del contrato o del ilícito civil. Desde el punto de vista de la estructura, estas obligaciones presentan analogías contractuales. Pero el supuesto de hecho de la obligación es más cercano a la responsabilidad extracontractual, porque está determinado por el derecho y no por la convención”.

<sup>7</sup> BORGHETTI (2024).

<sup>8</sup> Aunque el proyecto no lo mencione, MALENGREAU (2020) p. 226.

<sup>9</sup> TAYLOR, DYSON et FAIRGRIEVE (2020) p. 138.

- 3.º El estado de las técnicas y de los conocimientos científicos;
- 4.º Las reglas del arte y las buenas prácticas profesionales;
- 5.º Los principios de buena administración y de buena organización (art. 6. 6 § 2).

Resulta evidente constatar que las circunstancias a las que alude la reforma belga constituyen una herramienta facilitadora para la judicatura en orden a determinar los contornos de la culpa<sup>10</sup>.

En nuestro derecho, se ha explorado la culpa como concepto normativo, en este sentido ha perdido relevancia su relación con una hipótesis de reproche moral, concentrándose su análisis en una lógica más bien enfocada en la comprobación de infracciones legales, de protocolos (en el campo de actividades autorreguladas) o de estándares establecidos por el tribunal<sup>11</sup>.

Dicho lo anterior, si bien son pertinentes los puntos de valoración del comportamiento culpable ofrecidos por la reforma para efectos de calificar el acto como negligente, manifestamos nuestra reserva respecto de la idea de previsibilidad. Mal puede haber previsibilidad en un esquema de responsabilidad extracontractual, toda vez que, en verdad, la herramienta se vincula con la distribución de riesgos que las partes realizan al momento de contratar, véase en este sentido lo ordenado por el art. 1558 de nuestro *Código Civil*. Lo referido conecta, asimismo, con que en el escenario aquiliano deban indemnizarse los daños imprevisibles, de aquí no parece razonable que sean asumidas por la víctima las consecuencias dañosas generadas por acción u omisión ilícita del agente y, por lo tanto, también directas. La idea reviste aplicabilidad en situaciones caracterizadas por vulnerabilidades particulares de determinadas víctimas, imprevisibles para el agente (casos cáscara de huevo) y, sin ir más lejos, en la regla general de indemnización de todo daño que contempla nuestro art. 2329 del CC.

En otro orden de ideas, la reforma belga consigna una interesante mirada relativa a las causales de exoneración de responsabilidad por culpa. Así, distingue entre la fuerza mayor y otras causas de exoneración. En cuanto a la fuerza mayor, se dispone que ella existe cuando ha sido imposible para el agente respetar la regla de conducta aplicable. Expresa como presupuesto esencial de la figura, que la imposibilidad no derive de la culpa del agente (lo cual no permite separar la fuerza mayor de la ausencia de culpa, impidiendo ubicarla en el escenario de las causas extrañas interruptoras del nexo de causalidad)<sup>12</sup>, y

---

<sup>10</sup> BORGHETTI (2024).

<sup>11</sup> AEDO (2018) p. 311 y ss.

<sup>12</sup> La doctrina repara que respecto del papel que la fuerza mayor tendría en sede de causa, el proyecto nada indicó. Luego, sería lícito preguntarse si a juicio de los autores de la propuesta la convicción más bien obedece a limitar su comprensión desde el indicado requisito. En tal sentido, véase MALENGREAU (2020) p. 229.

que ella se desprenda del carácter imprevisible o inevitable del hecho que obstaculiza el respeto de la regla de comportamiento (art. 6.7). Nos llama la atención esto último, pues por el disyuntivo 'o' da a entender que la imprevisibilidad no es un elemento de la esencia de la referida causal de exoneración.

En cuanto a las demás causas, el legislador consigna una enumeración taxativa de seis aproximaciones. Así, quien infringe la regla de conducta exigible no será tenido por responsable:

- 1.º cuando haya cometido un error invencible;
- 2.º cuando en atención de una afectación física o psíquica no está en condiciones de respetar las reglas de conducta previstas por la ley;
- 3.º cuando en razón de un estado de necesidad se ha sacrificado un interés de menor valor, con el propósito de proteger otro de mayor valor y que se encuentra expuesto a un riesgo grave e inminente;
- 4.º cuando ha actuado en el marco de una orden legal o de una autoridad, salvo que dicha orden sea manifiestamente ilegal;
- 5.º cuando ha actuado en legítima defensa, en circunstancias que se ha visto obligada a reaccionar en atención de la afectación injustificada a su integridad física o por configurarse una amenaza seria a dicha integridad, en la medida que la defensa sea proporcionada a la afectación o amenaza;
- 6.º cuando la persona lesionada ha consentido a que se le afecten los intereses de los cuales podía, a su turno, disponer.

Más abajo, en el acápite relativo a la regulación de las incapacidades, la ley considera que los menores de doce años no son responsables del daño causado por su culpa o por la comisión de otro hecho generador de responsabilidad. Resulta novedoso (para nosotros) que se considere que el menor no sea responsable por su culpa (art. 6.9). Pues se colige que el comportamiento puede ser negligente y, en este sentido, trae al espíritu la consideración de culpa objetiva, lectura diversa a la que sigue nuestro derecho, en cuya virtud los incapaces están impedidos de cometer actos culpables.

Por otra parte, cabe referir que la reforma considera que los mayores de doce años son, en cambio, responsables, aunque el juez puede, de acuerdo con la equidad, y teniendo en cuenta las circunstancias y la situación económica y financiera de las partes, absolver o limitar al menor de la condena indemnizatoria. La disposición enseña, además, que en caso de existir un seguro de responsabilidad que cubra los daños causados por el menor, el sentenciador no podrá absolverlo ni limitar la indemnización a un monto distinto al que el contrato de seguro ordene según su cobertura (art. 6.10). Puede verse en la disposición reseñada un claro impacto al principio de reparación integral del daño (el cual, no obstante, es consagrado por la reforma como veremos), en circunstancias que la dimensión del daño indemnizable no es, en realidad, el parámetro de

la condena, sino que la situación económica y financiera de las partes, valorada de acuerdo con un criterio de equidad.

En línea con lo indicado, la normativa aprobada no considera incapaces a quienes padecen una alteración mental, ni aun cuando ella suprime o altera su capacidad de discernimiento o el control de sus actos. De hecho, estima que pueden realizar actos culpables (culpa objetiva), y que su responsabilidad puede ser comprometida, asimismo, por otro hecho generador de responsabilidad. De igual modo que en el caso precedente, el juez puede absolver o limitar el monto de la condena indemnizatoria, debiendo tener en cuenta lo que expusimos respecto de la existencia de seguros de responsabilidad (art. 6.11).

Resulta llamativo, que el *Código* belga solo considere como incapaces a los menores de doce años, mientras que los mayores de esa edad, como quienes sufren alteraciones intelectuales graves sean considerados capaces. Apreciamos una diferencia en la técnica legislativa que siguió Andrés Bello en nuestro *Código Civil*, tal como refiere en el art. 2319, en el cual tanto los infantes como los dementes son tenidos como incapaces y, por lo mismo, como sujetos que no pueden cometer actos culpables.

En lo referente a la responsabilidad por hecho ajeno, se ordena que los padres, adoptantes, tutores y familias de acogida, que son personas que tienen autoridad respecto de menores de dieciséis años, son responsables del daño que con culpa fue causado por ellos, o por otro hecho generador de responsabilidad.

Se persigue poner término a una jurisprudencia considerada como caótica, ya que, previo a la reforma, los padres podían demostrar su ausencia de culpa en la educación y en la vigilancia, ganándose ahora, a juicio de algunos, en seguridad jurídica y en protección de las víctimas<sup>13</sup>. La regla se altera respecto de la responsabilidad de los mismos sujetos por los daños que mediante culpa causen los menores, pero mayores de dieciséis años, o mediante otro hecho generador de responsabilidad, pues podrán invocar su ausencia de culpa como mecanismo exoneratorio (art. 6.12).

Estimamos importante mencionar que la consideración de la vigilancia resulta relevante en el contexto de la responsabilidad de personas encargadas de organizar y de controlar de manera global y durable el modo vida de otros sujetos (sea por el ministerio de una disposición legal o reglamentaria, de una decisión judicial o administrativa o de un contrato), por los daños que estos provoquen por su culpa o por otro hecho generador de responsabilidad, ya que para que se comprometa la responsabilidad del tercero es necesario que el daño tenga lugar en el contexto de su vigilancia. Con todo, podrá el responsable pos-

---

<sup>13</sup> GEORGE (2020) p. 22.

tular a su absolución si demuestra que el daño no tuvo por causa una culpa vinculada a la vigilancia que debía ejercer. La regla es idéntica respecto de los daños causados por los alumnos de un establecimiento educacional, siendo, entonces, dicho establecimiento responsable (art. 6.13).

En otra hipótesis de responsabilidad por hecho ajeno, el legislador ingresa en la del tercero civilmente responsable o *commettant*, en el sentido de quien ejerce autoridad y vigilancia respecto de los actos de otra persona. Dicho sujeto es responsable sin culpa del daño causado a terceros por su dependiente con ocasión del ejercicio de sus funciones, y que derivan de su culpa o de otro hecho generador de responsabilidad (art. 6.14 § 1er).

En la misma línea, la persona jurídica de derecho público es responsable sin culpa del daño causado a terceros por los miembros de su personal durante y con ocasión del ejercicio de sus funciones, y que deriven de su culpa o de otro hecho generador de responsabilidad. La norma agrega que lo mismo acontece cuando la situación de los miembros del personal está regulada por estatutos y cuando intervienen en el ejercicio del poder público (art. 6.14 § 2).

Acto seguido, la ley se refiere a la responsabilidad de personas jurídicas de derecho privado, las considera sujetas a un esquema de responsabilidad sin culpa, en el marco de daños causados por sus órganos de gestión o por sus miembros, de hecho, o de derecho, con ocasión y en el ejercicio de sus funciones, y que deriven de la culpa o de otro hecho generador de responsabilidad. En similares términos, la normativa indica que las personas jurídicas de derecho público son responsables por los daños causados por sus órganos o por los miembros de sus órganos que no forman parte de su personal, durante y con ocasión del ejercicio de sus funciones, y que deriven de su culpa o de otro hecho generador de responsabilidad (art. 6.15).

Respecto de la responsabilidad por el hecho de cosas corporales y por el hecho de los animales, la reforma considera dos órdenes de consideraciones.

La primera, enseña que el guardián de una cosa corporal es responsable sin culpa del daño causado por el vicio de esta cosa. La disposición consagra en términos expresos el régimen de responsabilidad por hecho de las cosas que se desprendía de la conocida interpretación del inciso primero del art. 1384 del *Código Civil*, recogiendo en términos formales el deber de acreditación del vicio como requisito de activación del régimen<sup>14</sup>. Añade que el guardián es quien detenta sobre la cosa, de forma directa, poderes de control y dirección y, por lo tanto, no subordinados, sobre ella. Culmina indicando que el propietario se presume guardián de la cosa, presunción simplemente legal, ya que es permitido que pruebe que otra persona ejerce los poderes de la guarda (con-

---

<sup>14</sup> MALENGREAU (2020) p. 250.

tról y dirección)<sup>15</sup>. Un punto importante que menciona la disposición obedece a expresar qué significa que una cosa padezca un vicio: refiriendo que ello ocurre cuando debido a alguna de sus características, no ofrece la seguridad que legítimamente se puede esperar de ella, de acuerdo con las circunstancias del caso (art. 6.16).

La segunda, refiere a que el guardián de un animal es responsable sin culpa del daño causado por dicho animal. Sigue la reforma iguales planteamientos respecto de lo que implica calificar como guardián a un sujeto (aunque respecto del animal), y de la alternativa de liberación de responsabilidad del propietario, mediante alegación que en otro recae la guarda (art. 6.17).

### III. NEXO DE CAUSALIDAD (CAPÍTULO TERCERO)

La reforma identifica como causa de un daño a aquel hecho generador que ha sido condición necesaria de este. A continuación, en un afán tanto metodológico como sustantivo, explica que un hecho es condición necesaria de un daño, cuando, sin este, el daño no se habría producido de la manera en cómo se produjo, y de acuerdo con las circunstancias concretas acontecidas en el marco del evento dañoso (art. 6.18 § 1). Desprendemos de la disposición el papel que se le asigna a la teoría de la equivalencia de las condiciones en el razonamiento causal, el cual en atención de lo que se consigna más adelante, puede ser corregido mediante un criterio normativo centrado en la probabilidad. Se sostiene que la cuestión relativa a la atribución causal no puede ser por completo entregada a la apreciación soberana del tribunal. De ahí que sea necesaria la proyección de criterios de aplicación<sup>16</sup>.

En efecto, se expresa que no existe nexo causal cuando el vínculo entre el hecho generador y el daño es tan débil que sería irrazonable atribuir ese daño a la persona cuya responsabilidad se reclama. Debe considerarse en la referida apreciación el carácter improbable del daño con respecto a las consecuencias normales del hecho generador y la circunstancia de que este hecho no contribuyó de forma significativa a la aparición del daño (art. 6.18 § 1). El análisis invita a reflexiones que se han comenzado a ventilar en la doctrina nacional referidos a la naturaleza dual de la causalidad, esto es, tanto fáctica como normativa, y en el interés por estudiar la pertinencia de la segunda<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> MALENGREAU (2020) p. 253.

<sup>16</sup> CATALDO et PÜTZ (2020) p. 346. En Chile véase, AEDO y MUNITA (2023).

<sup>17</sup> Sobre esto revítese: AEDO y MUNITA (2022) pp. 285-313; MUNITA (2022) pp. 225-262; MUNITA (2023a) pp. 272-339 y MUNITA (2023b) pp. 962-981.

En el mismo capítulo, el *Código* belga ofrece el tratamiento de la responsabilidad *in solidum*, que alcanza a lo que se conoce entre nosotros como obligaciones concurrentes a título de alternativa a la solidaridad propiamente tal frente a supuestos dañosos insertos en una pluralidad de responsables<sup>18</sup>. En este sentido la disposición expresa que si varias personas son responsables por vía de hechos generadores distintos y que son causa de un mismo daño, responderán *in solidum* de este daño (art. 6.19 § 1). Mientras que por otro lado dispone que, si varias personas son responsables por un mismo hecho generador, ellas serán responsables *in solidum* del daño causado por ese hecho (art. 6.19 § 2). La aproximación no se agota en lo referido, ya que se indica que quien incita a otra persona a cometer un comportamiento culpable o le presta ayuda para ello, responde solidariamente con ella del daño causado por la referida culpa (art. 6.19 inciso final), obedeciendo a una disposición cercana a lo que dispone nuestro art. 2317 del *Código Civil*.

La culpa de la víctima es objeto de consideraciones por parte del nuevo texto. Así, indica que de haber participado la víctima en su propio daño su derecho a indemnización se reduce en la medida de su contribución (art. 6.20 § 1). El legislador se refiere también a la cuestión en la lógica de la responsabilidad por hecho ajeno (art. 6.20 § 2). La normativa restringe toda indemnización a aquella víctima que ha contribuido causal y dolosamente a un daño que ella misma ha padecido. Lo mismo se aplica si el hecho generador fue cometido por una persona por la cual el dañado es responsable. Se indica, además, que la víctima tiene derecho a una indemnización integral cuando el agente o un dependiente de este ha actuado con dolo (art. 6.20 § 3). Se hace la prevención en torno a que, si el daño lo padece un menor de doce años, no habrá restricción indemnizatoria alguna (art. 6.20 § 4)<sup>19</sup>.

En el contexto de las acciones entre corresponsables, se ordena que, cuando sean varias las personas responsables del mismo daño, aquella que indemnizó podrá recurrir contra cada uno de los corresponsables en la medida en que el hecho en que se funda su responsabilidad hubiere contribuido a la ocurrencia del daño (art. 6.21 § 1). Así, la persona que depende de otro no puede recurrir contra aquel en el marco de lo que aquí referimos (art. 6.21 § 2). Sumado a lo anterior, se expresa que la persona que ha indemnizado al per-

---

<sup>18</sup> Véase en nuestro medio, CORRAL (2015) pp. 455-471; CORRAL (2017a) pp. 657-696 y CORRAL (2017b) pp. 367-380; MENDOZA (2015) pp. 53-57 y MENDOZA (2018) pp. 387-392; KUNCAR (2017) pp. 225-238; PINOCHET (2020) pp. 531-544; AEDO y MUNITA (2021) pp. 411-447.

<sup>19</sup> Un análisis de esta materia en nuestro medio, AEDO (2013) p. 505 y ss.; BAHAMONDES y PIZARRO (2012) pp. 39-52; SAN MARTÍN (2019); BARROS (2020) tomo I p. 450 y ss. En particular, sobre la relevancia causal del dolo y la compensación de culpa de la víctima, SAN MARTÍN (2019) p. 58 y ss.

judicado no puede recurrir contra un corresponsable si este, por él o por una persona de la que es responsable, ha intervenido con la intención de causar un daño (art. 6.21 § 3).

Interesante nos parece el apartado que se incorpora respecto de la incerteza del carácter causal de la culpa, como de la identidad del responsable.

En el primer acápite se reconoce el recurso a la pérdida de oportunidad o de chance. Desde la referida idea se indica que cuando no hay certeza de que la culpa cometida por la persona cuya responsabilidad se invoca es condición necesaria del daño, porque el agravio también podría haberse producido si esa persona se hubiera comportado sin culpa, el dañado tiene derecho a una indemnización parcial en proporción a la probabilidad de que la culpa haya causado el daño (art. 6.22). Es importante la disposición<sup>20</sup>, pues revela la apertura del derecho belga a otras visiones. En este caso, adopta la comprensión de la pérdida de oportunidad como reflejo de causalidad por probabilidad, desatendiendo aquella que se ha seguido en otras latitudes de corte latino continental y que se proyecta en la calificación de un daño autónomo<sup>21</sup>, por ejemplo, para efectos de evitar distorsiones en sistemas de causalidad cierta y directa, como el nuestro<sup>22</sup>. El propósito de adoptar esta forma de leer a la figura, desde luego, favorece la indemnización de las víctimas<sup>23</sup>. Incluso, el legislador no ingresó en grados de probabilidad, de modo que en principio, por débil que esta sea, la chance debe ser indemnizada<sup>24</sup>.

En el segundo acápite, se advierte una solución centrada en la denominada causalidad alternativa con aproximación indemnizatoria de orden proporcional. En este espíritu, se expresa que si varios hechos similares realizados por personas diferentes han expuesto a una persona al riesgo de que se produzca un daño, sin que pueda demostrarse cuál de esos hechos lo causó, cada una de ellas será responsable en proporción a la probabilidad de su participación en el desenlace nocivo. Sin embargo, quien demuestre que su comportamiento no ha sido causa del daño, no será tenido por responsable (art. 6.23)<sup>25</sup>.

<sup>20</sup> En términos de MARTÍN-CASALS (2020) p. 396, resulta razonable y prudente.

<sup>21</sup> En este sentido, enseña PARRA (2020) p. 808: “cabe subrayar, que, a nuestro entender, la pérdida de oportunidad de curación y/o sobrevida presenta una entidad suficiente para entenderla como categoría indemnizatoria autónoma, ubicándose así dentro de la clasificación del daño –elemento de la responsabilidad civil–, como un perjuicio que se distingue del daño emergente, lucro cesante, daño corporal y daño moral, debiendo condicionarse su calificación jurídica al concreto interés que resulte frustrado, pudiendo en consecuencia ser de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial”.

<sup>22</sup> MARTÍN-CASALS and SOLÉ (2013) p. 296.

<sup>23</sup> TAYLOR, DYSON et FAIRGRIEVE (2020) p. 134.

<sup>24</sup> CATALDO y PÜTZ (2020) p. 355.

<sup>25</sup> Véase al respecto MUNITA (2014) pp. 209-259 y MUNITA (2018) pp. 737-771.

## IV. DAÑO (CAPÍTULO CUARTO)

La reforma define daño, diciendo que consiste en las consecuencias económicas o no económicas de la vulneración a un interés personal jurídicamente protegido<sup>26</sup>. A continuación, delimita el requisito, pues enuncia que el daño que consiste en la pérdida de una ventaja originada por una situación o actividad ilícita imputable a la persona perjudicada no es reparable (art. 6.24). A modo de requisito esencial, la ley expresa que solo el daño cierto es reparable. Ello no significa que el daño futuro no lo sea, puesto que la exigencia normativa es que sea una consecuencia cierta de una afrenta actual a un interés personal susceptible de protección (art. 6.25).

El legislador formula la clásica distinción entre daños patrimoniales y extrapatrimoniales, entendiendo por el primero aquel que comprende las consecuencias económicas de la afectación; mientras que, por el segundo, las consecuencias no económicas de la vulneración a la integridad física y psíquica. Refiere que este daño es reparable respecto de personas morales, existiendo compatibilidad para con las naturales (art. 6.26). El *Código* contempla la nomenclatura de daño por repercusión, sosteniendo que es indemnizable y considerando como representativos a las vulneraciones padecidas por quienes encarnen vínculos de derecho con la víctima directa del agravio, como aquellos que acrediten estrechos lazos de afección. Esto ha sido entendido como el reconocimiento de una definición amplia del perjuicio en comentario<sup>27</sup>. A su turno, es relevante en este capítulo el que sea permitido oponer la culpa de la víctima directa a las indirectas y, por ende, factible el alegato tendiente a obtener una rebaja indemnizatoria bajo ese motivo, lo que es reflejo de un reconocimiento de los criterios de la Corte de Casación en esta materia<sup>28</sup>.

La reforma agrega dos normas especiales en este capítulo. Por una parte, bajo el epígrafe “prevención del daño” expresa que los gastos en los que por concepto de medidas urgentes y razonables hayan sido incurridos por la persona perjudicada con el objetivo de prevenir un daño inminente o la agravación de este, deberán ser asumidos por el demandado, sea que el daño final se concrete o no. Además, se indica que el juez podrá dictar contra el responsable una orden o prohibición encaminada a impedir la agravación del daño que podría resultar de la repetición o continuación del hecho dañoso (art. 6.28). Naturalmente el propósito de la disposición es el de motivar a la víctima a prevenir el daño o a evitar su incremento<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Para la distinción entre daño, lesión e intereses y consecuencias en el derecho belga, LÉONARD et Mortier (2020) pp. 404-408.

<sup>27</sup> CATALDO y PÜTZ (2020) p. 362.

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> En este sentido, LÉONARD et MORTIER (2020) p. 422.

Por otra parte, bajo la enunciación “predisposición y estado anterior de la víctima” la ley indica que el dañado que padezca de una predisposición a sufrir el agravio tiene derecho a la indemnización íntegra, aunque esta condición sea una de las causas del daño<sup>30</sup>. En esta línea se enuncia que, el afectado que antes del hecho generador se encontraba en un estado anterior probado del que habían seguido consecuencias perjudiciales, sólo tiene derecho a indemnización por el nuevo daño causado por el mismo hecho o por la agravación del daño existente. Más allá, se formula que si el responsable prueba que el hecho generador en cuestión tuvo como consecuencia el de anticipar la ocurrencia de un daño que se habría producido sin este hecho, sólo deberá reparar las consecuencias del daño que en los hechos se anticipó (art. 6.29).

El análisis del capítulo en referencia, al menos en su parte medular, nos conduce a expresar una serie de consideraciones que de forma sintética fueron comentadas en dos columnas<sup>31</sup>. Así, centrándonos en la aproximación conceptual que del requisito hace el legislador europeo, tres son los comentarios de pertinente desarrollo. Ellos se identifican con los siguientes términos: técnica, interés y consecuencias.

En cuanto a la técnica. Como pudimos apreciar, la reforma conceptualiza el requisito, adoptando una técnica legislativa lejana a la seguida por el *Código* de Napoleón, y a la que inspiraría luego al mismo Andrés Bello. Como es sabido, en el caso del derecho belga, el elemento se desprendía de lo preceptuado por el art. 1382, que rezaba: “Todo hecho del hombre que causa daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa fue causado, a repararlo”. En Chile, la cuestión no es muy diferente, ya que la necesidad del agravio como presupuesto articulador de la responsabilidad civil deriva de lo preceptuado por los arts. 2314 y 2329, que evocan al “daño” o al “todo daño”, respectivamente, siendo de cargo de la doctrina identificar los elementos normativos de la noción, destacando entre ellos el carácter de anormal y directo.

En cuanto al interés. Consideramos importante que la disposición recurra al concepto de interés jurídicamente protegido como núcleo de la vulneración. Y es que no es indiferente que el legislador emplee esta expresión prescindiendo de otras cuyo contenido resulta menos favorable en el afán de reparar de forma íntegra los daños. Lo dicho tiene sentido, puesto que no todo daño constituye una vulneración que merezca indemnización (por ejemplo, las meras molestias). Si bien los intereses protegidos no se encuentran definidos por la ley, su contenido determinará la amplitud o extensión de tutela.

---

<sup>30</sup> Por lo que se desprende de la disposición, el responsable no podrá abstraerse de las características personales, sensibilidades o vulnerabilidades del dañado con el propósito de acceder a una reducción de su condena, LÉONARD et MORTIER (2020) p. 425.

<sup>31</sup> MUNITA y LÓPEZ (2024a) y MUNITA y LÓPEZ (2024b).

Para su determinación, corresponderá al tribunal examinar si dichos intereses gozan de reconocimiento y protección, fijando, según las circunstancias, si la infracción a un simple interés se encuentra en el radio de protección. En suma, que el daño sea una vulneración a un interés protegido otorga una ventaja tanto metodológica como sustantiva en el propósito de concretizar la órbita de lo indemnizable. Es por ello que el referido interés se entiende como “la puerta de entrada al daño”, respecto del cual se analizarán sus consecuencias económicas y no económicas que, en definitiva, obedecerán al cuántum de la condena<sup>32</sup>.

Por otra parte, la pertinencia de la expresión ‘interés’ es susceptible de defensa desde la dimensión amplia que ella comprende, es decir, no limitada a la naturaleza del derecho o de la cosa afectada. Esto es importante, ya que bajo dichas concepciones la indemnización se reduce a la compensación de un agravio de orden patrimonial o extrapatrimonial. Así las cosas, la noción de interés es capaz de abarcar ambas naturalezas, aunque el agravio tenga como origen la afectación de un bien jurídico sujeto o no a un valor de cambio<sup>33</sup>.

Mirado este punto desde la óptica de nuestro derecho, la tesis predominante ha sido entender al daño como la lesión a un simple interés<sup>34</sup> (lo que no suscribimos), superando a otras posiciones que entienden el daño como lesión a derechos subjetivos<sup>35</sup>, como menoscabo de un interés legítimo<sup>36</sup>, como lesión o menoscabo a una situación jurídica<sup>37</sup> o, incluso, en una noción más cercana al concepto de la reforma belga, al daño como una concepción normativa en que el objetivo de la norma es la tutela de bienes jurídicos, y dichos bienes constituyen intereses jurídicamente protegidos<sup>38</sup>.

Las consecuencias. En tercer lugar, la reforma belga distingue la idea de vulneración de las repercusiones o consecuencias que dicho atentado pueda ocasionar. Se acerca, entonces, a la distinción que en la doctrina francesa se advierte respecto de las voces ‘daño’ y ‘perjuicio’. Aunque, a decir verdad, lo que para el derecho belga constituye daño (impacto económico y no económico de la vulneración), para la doctrina francesa constituye perjuicio. En esta línea, para un sector de la doctrina gala, el daño es una situación fáctica, constituida por la lesión misma, mientras que el perjuicio es el efecto del daño,

---

<sup>32</sup> Para profundizar en esta idea véase CHAMBRE DES REPRÉSENTANTS DE BELGIQUE (2023) p. 125.

<sup>33</sup> Véase AEDO y MUNITA (2023) p. 5.

<sup>34</sup> ALESSANDRI (1943) p. 210; DIEZ (1997) p. 25.

<sup>35</sup> FUEYO (2004) p. 373.

<sup>36</sup> RODRÍGUEZ (2010) p. 260.

<sup>37</sup> DOMÍNGUEZ (1990) p. 156.

<sup>38</sup> AEDO (2006) p. 342; AEDO y MUNITA (2023) p. 5 y ss.

cuestión susceptible de generar derivaciones patrimoniales y extrapatrimoniales<sup>39</sup>.

En nuestro país, tal distinción entre daño y perjuicio no ha tenido mayor recepción y, si bien existen algunas referencias de autores nacionales sobre esta materia<sup>40</sup>, la doctrina y jurisprudencia en general ha identificado equivalencia en ambas voces. Sin perjuicio de lo anterior, estamos por la separación de los conceptos 'daño' y 'perjuicio'. Lo proyectamos a propósito de las lesiones corporales, debido a la confusión que supone encasillar la idea de daño corporal en una categoría de agravio patrimonial o, en otros casos, en una de exclusivo contenido extrapatrimonial<sup>41</sup>. En este sentido, si las lesiones corporales tienen un mérito indemnizatorio, este deriva de las disímiles consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que generan. Por lo demás, la reforma belga también ha prestado atención en la reparación del daño corporal, incluyendo disposiciones que impactan en el daño derivado de atentados a la integridad física o psíquica de las personas, en materias como cúmulo u opción de responsabilidades (art. 6.3), evaluación del daño (art. 6.34) e indemnización adicional con ocasión de lesiones a la integridad física o psíquica (art. 6.37).

Más allá del orden de las expresiones, lo que parece claro es que el mérito de lo indemnizable reside en la identificación de las consecuencias del agravio, y no en los disvalores considerados de forma abstracta. En esta línea, el análisis del concepto de daño lo entendemos como un propósito fundamental de las reflexiones que se desarrollan en torno al capítulo de responsabilidad, situación que no ha sido ignorado por autorizadas voces de la civilística chilena<sup>42</sup>, cuyas discusiones, intercambio de ideas y razonamientos están lejos de acabarse.

## V. CONSECUENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD (CAPÍTULO QUINTO)

La reforma consagra, aunque no define, el principio de reparación integral como pilar de la reparación de los daños (art. 6.30). Considera como objetivos y modos precisos de la reparación (art. 6.31), al de situar a la víctima en la po-

<sup>39</sup> Véase al respecto autores como ROUXEL (1994) p. 4 et ss.; LE TOURNEAU et CADDIET (1998) p. 194; BRUN (2023) p. 124.

<sup>40</sup> GATICA (1959) n.º 43 p. 59; DOMÍNGUEZ (1990) p. 126; FUEYO (2004) p. 354; TAPIA (2006) n.º 83 pp. 126-127; ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (2016) n.º 817 p. 236.

<sup>41</sup> ELORRIAGA (2010) pp. 113-161; LÓPEZ (en prensa).

<sup>42</sup> A título ilustrativo, véase las obras de DIEZ (1997); DOMÍNGUEZ (1990); DOMÍNGUEZ (2000); CORRAL (2013); BARROS (2020); ÁLVAREZ y PRADO (2023); SAN MARTÍN (2023).

sición en la que se habría encontrado si el hecho generador no se hubiera producido; en circunstancias que respecto del daño extrapatrimonial el propósito se traduce en la de otorgar a la víctima una justa y adecuada compensación de dicho daño (§ 1). En otros términos, se postula un restablecimiento a la situación hipotética de la víctima al menos en cuanto a los daños patrimoniales, respecto de los extrapatrimoniales, como indica la norma, se limita a una justa y adecuada compensación<sup>43</sup>.

En este apartado refiere que la reparación puede revestir dos modalidades: en naturaleza o en la forma de indemnización de perjuicios, las cuales pueden ser aplicadas de manera simultánea si aquello fuera necesario para asegurar la evocada reparación integral (§ 2). Finalmente, la ley contempla una interesante norma que se traduce en una sanción en contra de quien con el objetivo de obtener un beneficio, infringió un derecho de la personalidad del actor o afectó su honor o su reputación, consistente en que el juez podrá otorgar a la víctima una indemnización complementaria igual a todo o parte del beneficio neto obtenido por el demandado (§ 3). Sin perjuicio de lo anterior, nada parece impedir que la víctima, además, pueda interponer una acción indemnizatoria por los daños extrapatrimoniales derivados de la vulneración a su honor o reputación<sup>44</sup>.

En Chile, relevantes son los aportes de la doctrina para comprender este principio<sup>45</sup>, que no ha estado exento de cuestionamientos<sup>46</sup>. Por lo mismo, se puede reflexionar en torno a la última regla de la reforma –en perspectiva con el derecho nacional– por cuanto más que conducir a una manifestación del principio de la reparación integral, parece revestir la forma de daño punitivo, o de una expresión de restitución de ganancias ilícitas<sup>47</sup>. Empero, se ha consi-

---

<sup>43</sup> COLSON (2020) p. 476.

<sup>44</sup> PIERRE (2020) p. 118.

<sup>45</sup> A modo ejemplificador, véase la obra sobre el principio de reparación integral a cargo de DOMÍNGUEZ (2019), el que contiene la exposición de diversos autores sobre esta materia.

<sup>46</sup> ROSO (en prensa).

<sup>47</sup> En Chile, en materia de consumo, la noción de culpa lucrativa sirvió de fundamento en la redacción del art. 53 C, literal C de la Ley n.º 19496. En efecto, en la *Historia de la Ley* n.º 21081, en particular en el tercer trámite constitucional, se da cuenta de lo que mencionó Mauricio Tapia, a propósito del reconocimiento de los daños punitivos en el marco de acciones en el interés colectivo o difuso de los consumidores. En palabras del autor, el particular fenómeno culposo: “se produce cuando una persona o empresa, al emprender un curso de acción determinado, no sólo daña a los particulares –surgiendo la obligación de indemnizarlos–, sino que además se enriquece justamente a causa del daño que genera, en una proporción superior [...] es evidente que ello debe ser sancionado, siendo la vía extra de los daños punitivos una buena herramienta a favor de las víctimas, porque además de ser justa, es un mecanismo eficiente que incentiva a las víctimas a actuar, sobre todo en ámbitos donde los daños son tan fragmentados que el costo de litigar es mayor a la pretensión que se enarbola”. CÁMARA DE DIPUTADOS (2023) p. 507.

derado que lo que refleja, en realidad, la norma belga es una sanción restitutoria que responde a una función disuasiva<sup>48</sup>.

Continuando con las consecuencias de la responsabilidad, nos interpe-la el momento que la ley considera para computar la extensión del daño, pues entiende por él, aquel que se identifica con la fecha más cercana al momento en que aquel sea reparado (art. 6.32). El punto es opuesto al que puede advertirse en Chile a propósito de la temática<sup>49</sup>.

En cuanto a la reparación en naturaleza (art. 6.33), la ley indica que su propósito es suprimir de forma concreta las consecuencias dañosas de un hecho generador de responsabilidad. En este sentido, el juez puede modificar la situación jurídica de las partes u ordenar que algunas medidas sean adoptadas por el responsable o por terceros a su costa, pudiendo autorizar que la víctima se sustituya para estos efectos en la persona del responsable (§ 1). Es formulado que, si la víctima solicita reparación en naturaleza, esta será ordenada, salvo que sea imposible, irrazonable o contraria a la dignidad humana. Por último, la regla a la inversa no es de idéntica aplicación, ya que, si el demandado ofrece reparación en naturaleza, la víctima puede rechazarla invocando justos motivos para ello (§ 2). De lo expuesto podemos desprender que no existe jerarquía entre la reparación en naturaleza y la indemnización de perjuicios convencional, pero si la víctima opta por la primera esta deberá ser concedida salvo situaciones excepcionales<sup>50</sup>.

En el capítulo en referencia, el legislador se pronuncia sobre el daño futuro derivado de un atentado a la integridad física o psíquica, y ordena que se reparará bajo la forma de un monto establecido de forma tarifaria, a través de un cálculo de capitalización, o mediante una renta, la cual podrá ser establecida, aunque no sea demandada, cuando lo justifiquen motivos determinantes vinculados a la protección de la víctima (art. 6.34). Para su determinación, se toma en consideración las circunstancias de las partes y los intereses del lesionado. Con todo, es posible que el juez, imponga una renta vitalicia, aunque ello no haya sido solicitado, siempre que sea justificado con miras a la protección de la víctima. Llama la atención el espíritu protector del legislador y de la relación que lo expuesto representa respecto de las funciones de la responsabilidad civil, y de mirar cómo la reforma da atribuciones sancionatorias al juez respecto de daños derivados de atentados corporales. En otros términos: ¿qué significa que sean consideradas por el juez las circunstancias de las partes en el monto de la indemnización? o ¿el que se pueda imponer una renta vitalicia aun sin que el afectado con una lesión corporal lo pida?

<sup>48</sup> GEORGE (2020) p. 37.

<sup>49</sup> Por todos, véase en DOMÍNGUEZ y DOMÍNGUEZ (1992) pp. 174-176; DIEZ (1997) p. 184 y ss.; PINOCHET y CONCHA (2015) pp. 119-151; BARROS (2020) tomo II p. 989 y ss.

<sup>50</sup> KNETSCH (2020) p. 538.

Además, la norma contempla que las prestaciones y ventajas recibidas por la víctima en el contexto del hecho generador de responsabilidad y que persigan reparar el daño causado por el responsable deberán deducirse de la indemnización de perjuicios. Sin perjuicio de lo anterior, las prestaciones y ventajas otorgadas en vista a gratificar a la víctima no serán imputadas a la indemnización de perjuicios (art. 6.35).

A propósito de la valoración del daño, el juez está facultado para proceder a una estimación aproximada del perjuicio cuando sea imposible determinar su extensión. En caso que no sea posible determinarlo de forma alguna, puede ser indemnizado en equidad (art. 6.36).

La reforma deja espacio al mérito indemnizatorio de daños nuevos o a la agravación de otros y establece que podrá ser demandada una indemnización complementaria cuando las aproximaciones dañosas sean consecuencia de una vulneración a la integridad física o psíquica. En el caso de la agravación resulta necesario que siga de la misma afectación, y que no se haya podido percibir por la víctima al momento de la sentencia indemnizatoria o del acuerdo extra judicial (art. 6.37). El legislador estima esta circunstancia como un derecho irrenunciable.

Sobre este tipo de daños cabe preguntarnos, ¿cuál es el plazo de prescripción? Como el libro sexto no contiene una regla en términos generales, debemos remitirnos a las normas contenidas en el *ancien Code civil*, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 2262 bis, que señala como plazo de prescripción:

“a los cinco años a partir del día siguiente a aquel en que el perjudicado tuvo conocimiento del daño o de su agravación y de la identidad de la persona responsable”.

De forma excepcional la reforma incluye reglas de prescripción a propósito de la responsabilidad por productos defectuosos, de diez o tres años según las hipótesis ahí descritas (art. 6.52). También, en materia de cúmulo u opción de responsabilidades, donde el demandado por incumplimiento de contrato no podrá invocar como las reglas particulares de prescripción aplicables al contrato cuando el daño sea derivado de un atentado a la integridad física o psíquica (art. 6.3).

Los daños en las cosas pueden también motivar sentencias indemnizatorias. El monto del perjuicio se identifica con los gastos de reparación. Se puntualiza que si los gastos de reparación exceden el valor de reemplazo de una cosa que presenta las mismas características, la indemnización debe limitarse a ese valor. A su turno, en caso de destrucción de una cosa o cuando la reparación es imposible, el actor tiene derecho al reembolso de los gastos que son necesarios para permitir el reemplazo del bien dañado por otro que presente las mismas características y cumpla las mismas funciones (art. 6.38).

Por último, la reforma consigna que el monto de la indemnización no depende de su destino, ya que la víctima puede disponer libremente de ella (art. 6.39).

## VI. ORDEN O PROHIBICIÓN (CAPÍTULO SEXTO)

En caso de una probable infracción o de una amenaza grave de incumplimiento de una norma legal que imponga un comportamiento determinado, el juez podrá, a petición de un sujeto que demuestre que sufrirá un atentado en sus bienes o a su integridad física como resultado de dicha infracción, emitir una orden o prohibición para hacer cumplir dicha regla legal (art. 6.40).

La disposición complementa el tratamiento de las *injctions* que ya contemplaba el derecho belga<sup>51</sup>. Apreciamos que, en este punto, la norma es más estricta que nuestro art. 2333, por cuanto en materia de acciones por daños contingentes no es menester acreditar la infracción de una disposición legal, bastando la demostración de un comportamiento negligente que amenace a personas indeterminadas<sup>52</sup>.

### NOTA DE CIERRE

Por todo lo expuesto, nos parece que la reforma belga es un buen ejemplo de modernización del derecho de la responsabilidad civil, y una atractiva oportunidad para reflexionar en la conveniencia de avanzar en un proyecto similar o, al menos, en repasar el derecho nacional, teniendo presente que la evolución de las vocaciones sociales exige, a veces, adaptar las clásicas lecturas de las instituciones, sin que ello signifique una temida desnaturalización.

### BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2014): *Las obligaciones*, tomo II (Santiago, Legal Publishing Chile, sexta edición).
- AEDO BARRENA, Cristian (2006): *Responsabilidad extracontractual* (Santiago, Librotecnia).

---

<sup>51</sup> PIERRE (2020) p. 115.

<sup>52</sup> Díez (2016) pp. 133-153.

- AEDO BARRENA, Cristian (2013): "El tratamiento dogmático de la culpa de la víctima en la responsabilidad civil: un enfoque desde la imputación objetiva", en Domínguez, Carmen; Barrientos, Marcelo y Goldenberg, Juan Luis (coords.), *Estudios de derecho civil VIII* (Santiago, LegalPublishing/Thomson Reuters) pp. 505-524.
- AEDO BARRENA, Cristian (2018): *Culpa aquiliana. Una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos* (Santiago, Legal Publishing Chile).
- AEDO BARRENA, Cristian y MUNITA MARAMBIO, Renzo (2021): "La obligación in solidum en el derecho francés. Su proyectada adopción por el sistema chileno", *Actualidad Jurídica* n.º 44: pp. 411-447.
- AEDO BARRENA, Cristián y MUNITA MARAMBIO, Renzo (2022): "Funciones de la causalidad en la responsabilidad civil. Un esbozo", *Actualidad Jurídica* n.º 46: pp. 285-313.
- AEDO BARRENA, Cristián y MUNITA MARAMBIO, Renzo (2023): "Algunos problemas que plantean las teorías de la equivalencia de las condiciones y de la causalidad adecuada en la responsabilidad civil", *Latin American Legal Studies* vol. 11 n.º: pp. 297-352.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1943): *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno* (Santiago, Imprenta Universitaria).
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLIKA, Antonio (2016): *Tratado de las obligaciones*, tomos I y II (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, tercera edición).
- ÁLVAREZ ESCUDERO, Rommy y PRADO LÓPEZ, Pamela (2023): *Derechos de la personalidad, derechos fundamentales y responsabilidad civil. Cuestiones relevantes* (Ciudad de México, Tirant lo Blanch).
- BAHAMONDES O., Claudia y PIZARRO W., Carlos (2012): "La exposición de la víctima al daño: desde la culpabilidad a la causalidad", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* n.º XXXIX: pp. 39-52.
- BARROS BOURIE, Enrique (2020): *Tratado de responsabilidad extracontractual*, tomos I y II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición).
- BORGHETTI, Jean-Sébastien (2024): "Le soleil se lève au nord: ou comment la réforme belge de la responsabilité extracontractuelle fait pâler le projet français". *Recueil Dalloz* n.º 13, p. 643.
- BRUN, Phillippe (2023): *Responsabilité civile extracontractuelle* (Paris, LexisNexis SA, sixième édition).
- CAPRILE BIERMANN, Bruno (2010): "Los hechos jurídicos", *Actualidad Jurídica* n.º 22: pp. 457-496.
- CAPRILE BIERMANN (2018): "El régimen de responsabilidad del SERVIU frente a la empresa constructora de viviendas sociales. ¿Responsabilidad contractual sin contrato?", en Bahamondes, Claudia; Etcheverry, Leonor y Pizarro, Carlos (eds.), *Estudios de Derecho Civil XIII* (Santiago, Legal Publishing Chile) pp. 563-580.
- CATALDO, Andrea et PÜTZ, Audrey (2020): "Les méandres du lien de causalité dans le projet beige", in Dubuisson, Bernard (coord.), *La réforme du droit de la responsabilité en France et en Belgique* (Bruxelles, Éditions Bruylant) pp. 334-364.

- COLSON, Pauline (2020): “Les effets de la responsabilité et la réparation des dommages. Unité ou diversité des formes de réparation dans le projet beige”, in Dubuisson, Bernard (Coord.), *La réforme du droit de la responsabilité en France et en Belgique* (Bruxelles, Éditions Bruylant) pp. 471-505.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013): *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (Santiago, Legal Publishing Chile, segunda edición).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2015): “Obligaciones por el total no solidarias u obligaciones concurrentes”, en Vidal, Álvaro; Severín, Gonzalo; Mejías, Claudia (eds.), *Estudios de derecho civil X* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 455-471.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2017a): “La responsabilidad solidaria de los coautores de un ilícito extracontractual”, en Schopf, Adrián y Marin, Juan (eds.). *Lo público y lo privado. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 657-696.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2017b): “La solidaridad pasiva derivada de responsabilidad civil”, en Barría, Rodrigo; Ferrante, Alfredo y San Martín, Lilian (eds.), *Presente y futuro de la responsabilidad civil* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 367-380.
- DIEZ SCHWERTER, José (1997): *El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- DIEZ SCHWERTER, José (2016): “La acción de daño contingente del artículo 2333 del Código Civil chileno: sus elementos y ámbito de aplicación”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* vol. XLVI: pp. 133-153.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (1990): “Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista”, *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción) año LVIII n.º 188: pp. 125-168.
- DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón y DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (1992): “Daño moral. Fecha de inicio del reajuste”, *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), n.º 192: pp. 174-176.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2000): *El daño moral*, tomos I y II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2019): *El principio de reparación integral en sus contornos actuales. Una revisión desde el Derecho chileno, latinoamericano y europeo* (Santiago, Legal Publishing Chile).
- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2010). “Los daños corporales y sus consecuencias”, en Vega, Yuri y García, Domingo (coords.), *La responsabilidad civil y la persona en el siglo XXI. Libro homenaje a Carlos Fernández Sessarego*, tomo II (Lima, Idemsa) pp. 113-161.
- FUEYO LANERI, Fernando (2004): *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GATICA PACHECO, Sergio (1959): *Aspectos de la indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

- GEORGE, Florence (2020): “La réforme du droit de la responsabilité civile en Belgique: vraie réforme ou consolidation des acquis?”, in Dubuisson, Bernard (coord.), *La réforme du droit de la responsabilité en France et en Belgique* (Bruxelles, Éditions Bruylant) pp.13-61.
- KNETSCH, Jonas (2020): “Les effets de la responsabilité et la réparation des dommages. Unité ou diversité des formes de réparation dans les projets français et belge. Point de vue du droit allemand”, in Dubuisson, Bernard (coord.), *La réforme du droit de la responsabilité en France et en Belgique* (Bruxelles, Éditions Bruylant) pp. 535-541.
- KUNCAR ONETO, Andrés (2017): “Las relaciones internas en la solidaridad pasiva legal y en las obligaciones concurrentes”, en Corral, Hernán; Manterola, Pablo (eds.), *Estudios de derecho civil XII* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 225-238.
- LE TOURNEAU, Philippe et CADJET, Löic (1998): *Droit de la Responsabilité* (Paris, Dalloz).
- LÉONARD, Thierry et MORTIER, Stéphanie (2020): “Dommage et intérêt juridiquement protégé dans le projet belge, in Dubuisson, Bernard (coord.), *La réforme du droit de la responsabilité en France et en Belgique* (Bruxelles, Éditions Bruylant) pp. 403-427.
- LÓPEZ FUENTES, Luis (en prensa): “¿Es neutra la distinción entre las voces daño y perjuicio para el derecho de la responsabilidad civil en Chile?”, en Munita, Renzo (ed.), *Tópicos relevantes de responsabilidad civil. Elementos y nociones fundamentales* (Santiago, Rubicón Editores).
- MALENGREAU, Thomas (2020): “Les faits générateurs de responsabilité dans le projet belge”, in Dubuisson, Bernard (coord.), *La réforme du droit de la responsabilité en France et en Belgique* (Bruxelles, Éditions Bruylant) pp. 223-259.
- MARTÍN-CASALS, Miquel (2020): “Les méandres du lien de causalité dans les projets français et belge. Point de vue de droit espagnol et de droit compare”, in Dubuisson, Bernard (coord.), *La réforme du droit de la responsabilité en France et en Belgique* (Bruxelles, Éditions Bruylant) pp. 385-399.
- MARTÍN-CASALS, Miquel y SOLÉ, Josep. (2013): “Causal uncertainty and proportional liability in Spain”, in Gilead, Israel; Green, Michael and Koch, Bernhard (eds.), *Proportional Liability: Analytical and Comparative Perspectives* (Berlin-Boston, De Gruyter) pp. 295-321.
- MENDOZA ALONSO, Pamela (2015): *La obligación solidaria impropia* (Madrid, La Ley).
- MENDOZA ALONZO, Pamela (2018): “Obligaciones concurrentes o insolidum. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema, de 26 de enero de 2017”, *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, vol. xxxi n.º 1: pp. 387-392.
- MUNITA MARAMBIO, Renzo (2014): “Recursos comparados relativos a la determinación del vínculo causal. Un análisis centrado en eventos de responsabilidad sanitaria”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 23: pp. 209-259.
- MUNITA MARAMBIO, Renzo (2018): “Causalidad incierta, alternativa y flexibilidad probatoria”, en Bahamondes, Claudia; Etcheberry, Leonor y Pizarro, Carlos (eds.), *Estudios de derecho civil XIII* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 737-771.

- MUNITA MARAMBIO, Renzo (2022): “El incremento del riesgo como criterio complementario a la creación del riesgo no permitido en el análisis de la causalidad en las omisiones en contextos médico-sanitarios”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 38: pp. 225-262.
- MUNITA MARAMBIO, Renzo (2023a): “Causalidad: requisitos, aproximaciones y problemas”, en Céspedes, Carlos (dir.), *Responsabilidad civil extracontractual: instrumentos de derecho comparado, proyectos de reforma y derecho chileno* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 272-339.
- MUNITA MARAMBIO, Renzo (2023b): “Omisión, culpa y causalidad en la responsabilidad civil”, en Pinochet, Ruperto (dir.), *Estudios de derecho civil XVI* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 962-981.
- MUNITA MARAMBIO, Renzo y LÓPEZ FUENTES, Luis (2024a): “El daño en la reforma belga a la responsabilidad extracontractual: ¿nos es relevante? (parte 1)”. Disponible en <https://idealex.press/dano-reforma-belga-responsabilidad-extracontractual-parte-1/> [fecha de consulta: 3 de mayo de 2024].
- MUNITA MARAMBIO, Renzo y LÓPEZ FUENTES, Luis (2024b): “El daño en la reforma belga a la responsabilidad extracontractual: ¿nos es relevante? (parte 2)”. Disponible en <https://idealex.press/dano-reforma-belga-responsabilidad-extracontractual-parte-2/> [fecha de consulta: 7 de mayo de 2024].
- PARRA SEPÚLVEDA, Darío (2020): “La pérdida de oportunidad en la responsabilidad civil médica. Notas desde el ordenamiento chileno”, en Santos, María José; Mercader, Jesús R.; Del Olmo, Pedro (dirs.), *Nuevos retos del derecho de daños en Iberoamérica* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 791-808.
- PIERRE, Philippe (2020): “La fonction normative de la responsabilité dans les projets français et belge”, in Dubuisson, Bernard (coord.), *La réforme du droit de la responsabilité en France et en Belgique* (Bruxelles, Éditions Bruylant) pp. 111-123.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2020). “La incorporación en el derecho civil chileno de la teoría de las obligaciones concurrentes: algunas distinciones necesarias”, en Fabián Elorriaga de Bonis (coord.). *Estudios de derecho civil XV* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 531-544.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto y CONCHA LE BAUFEE, Francisca (2015): “Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual”, *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción) año LXXXIII n.º 237: pp. 119-151.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2010): *Responsabilidad extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición).
- ROSSO ELORRIAGA, Gian Franco (en prensa): “Inexistencia de la reparación integral del daño como principio: un ideal sin contenido normativo o simple equidad”, en Rosso, Gian Franco (ed.), *Estudios sobre responsabilidad civil. El principio de la reparación integral del daño* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ROUXEL, Sylvie (1994): *Recherches sur la distinction du dommage et du préjudice*. Thèse Grenoble.

- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2019): *Culpa de la víctima en la responsabilidad civil* (Santiago, DER Ediciones).
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2023). “La reparación integral del daño en el derecho del consumo”, *Actualidad Jurídica* n.º 48: pp. 373-405.
- TAPIA SUÁREZ, Orlando (2006): *De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes* (Santiago, LexisNexis, segunda edición).
- TAYLOR, Simon; DYSON, Matthew et DUNCAN, Fairgrieve (2020): “Regards comparatifs sur les projets de réforme français et belge. La perspective du droit anglais”, in Dubuisson, Bernard (coord.), *La réforme du droit de la responsabilité en France et en Belgique* (Bruxelles, Éditions Bruylant) pp. 133-149.

### Otros

- CÁMARA DE DIPUTADOS (2023): *Historia de la Ley 21.081*. Primer, segundo y tercer trámite constitucional. Disponible en [www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/7577/](http://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/7577/) [fecha de consulta: 1 de abril de 2024].
- CHAMBRE DES REPRÉSENTANTS DE BELGIQUE (2023): *Proposition de Loi. Portant le livre 6 “La responsabilité extracontractuelle” du Code civil (déposée par M. Koen Geens et Mme Katja Gabriëls)*. 5<sup>e</sup> Session de la 55<sup>e</sup> Législature. DOC 3213/001. Disponible en [www.lachambre.be/kvvcr/showpage.cfm?section=/flwb&language=fr&cfm=flwbn.cfm?lang=F &legislat=55&dossierID=3213](http://www.lachambre.be/kvvcr/showpage.cfm?section=/flwb&language=fr&cfm=flwbn.cfm?lang=F &legislat=55&dossierID=3213) [fecha de consulta: 1 de abril de 2024].
- SERVICE PUBLIC FÉDÉRAL JUSTICE (2024): *Réforme du code Civil*. Disponible en <https://justice.belgium.be/fr/bwcc> [fecha de consulta: 1 de abril de 2024].